



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE. MARTHA PATRICIA COTE ANTE  
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105-014-2021-00285-01**

Acta número: 022

Audiencia número: 252

**AUTO N° 097**

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con la sentencia número 064 emitida el día 21 de marzo de esta anualidad, se puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia y mediante la cual se modificó la sentencia número 387 del 15 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

Ahora, el apoderado de la PORVENIR S.A., solicita aclaración de la sentencia, señalando lo siguiente: “...adicionó la sentencia apelada. No obstante, en la misma se incluyó una parte resolutive que no coincide con los datos del proceso adelantado por la señora Martha Patricia Cote Ante, conforme se lee a continuación”:

“(...) RESUELVE:

*PRIMERO. - ADICIONAR la sentencia número 138 del 14 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, la que quedará así:*



- a) *CONDENAR a PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. para que, en el término de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, trasladen a COLPENSIONES los aportes, rendimientos, el porcentaje de gastos de administración, sumas adicionales, el porcentaje que corresponde al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados que corresponden a la señora AMAIDER ISABEL ESCORCIA OYOLA y los que serán discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.*
- b) *ORDENAR a y PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. a informar a la demandante la fecha y capital que traslada a COLPENSIONES.*
- c) *ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, para que, en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. le trasladen los rubros indicados en el anterior numeral que corresponden a la señora AMAIDER ISABEL ESCORCIA OYOLA actualice la historia laboral del demandante y cancele la pensión de vejez. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

*Y más adelante agregó:*

*(...) RESUELVE:*

*PRIMERO. - ADICIONAR la sentencia número 387 del 15 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en cual quedará así:*

*(A) Ordenar a PORVENIR S.A. que deberá transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la actora, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, solo si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley*



*100 de 1993, también a devolver el porcentaje de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Deberá discriminarse los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Contando con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden, como lo dispuso la sentencia de primera instancia*

*B) Ordenar a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral de la actora, una vez recibidos los valores señalados en el numeral anterior y discriminados como se ordenan, contando con el mismo término de treinta (30) para actualizar y entregar a la demandante la historia laboral.*

*C) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, para que liquide el valor de la mesada pensional de la señora MARTHA PATRICIA COTE ANTE, atendiendo las fórmulas dispuestas en los artículos: 34 y 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando la más favorable. Además de deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100, que establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente y la orden de incremento anual de la mesada pensional. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

*Vale mencionar que, este último acápite coincide con los datos del proceso adelantado por la señora Martha Patricia Cote Ante"*

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

*Artículo 285 "ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan*



*verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

De la revisión que se hace a la providencia número 064 del 21 de marzo de 2023, proferida por esta Sala a través de la cual adicionó la sentencia 387 del 15 de noviembre de 2022, se encuentra que en la misma por error también se consignó el resuelve de la sentencia proferida en el proceso adelantando por la señora AMAIDER ISABEL ESCORCIO OYOLA, por lo anterior se hace necesario aclarar la sentencia No. 064 del 21 de marzo de 2023, en tal sentido, la cual que dará para todos sus efectos, así:

**“PRIMERO.- ADICIONAR** la sentencia número 387 del 15 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en cual quedará así:

- A) Ordenar a PORVENIR S.A. que deberá transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la actora, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, solo si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también a devolver el porcentaje de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Deberá discriminarse los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Contando con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden, como lo dispuso la sentencia de primera instancia
- B) Ordenar a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral de la actora, una vez recibidos los valores señalados en el numeral anterior y discriminados como se ordenan, contando con el mismo término de treinta (30) para actualizar y entregar a la demandante la historia laboral.
- C) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, para que liquide el valor de la mesada



*pensional de la señora MARTHA PATRICIA COTE ANTE, atendiendo las fórmulas dispuestas en los artículos: 34 y 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando la más favorable. Además de deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100, que establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente y la orden de incremento anual de la mesada pensional.*

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia”.

### DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACLARAR** la sentencia número 064 emitida el día 21 de marzo de 2023, bajo el entendido que para todos los efectos, que dará así:

**“PRIMERO.- ADICIONAR** la sentencia número 387 del 15 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en cual quedará así:

- A) Ordenar a PORVENIR S.A. que deberá transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la actora, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, solo si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también a devolver el porcentaje de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Deberá discriminarse los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Contando con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden, como lo dispuso la sentencia de primera instancia
- B) Ordenar a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral de la actora, una vez recibidos los valores señalados en el numeral anterior y



*discriminados como se ordenan, contando con el mismo término de treinta (30) para actualizar y entregar a la demandante la historia laboral.*

- C) *ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, para que liquide el valor de la mesada pensional de la señora MARTHA PATRICIA COTE ANTE, atendiendo las fórmulas dispuestas en los artículos: 34 y 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando la más favorable. Además de deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100, que establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente y la orden de incremento anual de la mesada pensional.*

D)

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia”.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE**, la presente providencia a las partes a través de aviso.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 014-2021-00285 01